

**PROVINCIA DE MENDOZA - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
MODIFICACIONES DE ALÍCUOTAS - VIGENCIA**

Buenos Aires, 23 de Febrero de 2011

Por medio de la Ley N° 8.264, el Poder Legislativo de la Provincia de Mendoza, sancionada el 15/02/2011, ha establecido las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones provinciales.

Con relación al impuesto sobre los ingresos brutos y específicamente en lo relativo a las actividades desarrolladas por **Establecimientos y Servicios Financieros**, donde cabe incluir a las entidades financieras regidas por la ley 21526 y cualquier otra que preste servicios financieros y prestamistas, la alícuota ha sido elevada al 4,5% (antes 4%), excepto los **servicios financieros a través de tarjetas de compra/crédito**, respecto de los cuales se ha mantenido la alícuota del 4%

VIGENCIA

En cuanto a la vigencia de disposiciones de la Ley N° 8264, la misma establece en su artículo 1° que regirán a partir del 1° de enero de 2011, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial. A ello debe agregarse que la ley ha sido publicada en el Boletín Oficial provincial con fecha 22 de febrero de 2011

Nos hallamos, entonces, con una situación conflictiva dado que la ley fue sancionada y publicada en el Boletín Oficial en el corriente mes, mientras que sus disposiciones establecen que regirá desde el día 1° de enero de 2011.

En efecto, se plantea el interrogante si los hechos imponibles verificados con anterioridad a la publicación de la ley, o mas precisamente, si los ingresos incluidos en la declaración jurada mensual del mes de Enero de 2011, cuya obligación tributaria venció en fecha anterior a la de publicación de la ley deben ser incididos por la nueva alícuota incrementada, lo cual implicaría rectificar la declaración jurada presentada e ingresar la diferencia de impuestos, sobre la cual, eventualmente, el fisco podría llegar a intentar el reclamo del pago de intereses resarcitorios.

En este sentido, consideramos que el principio de legalidad, veda la posibilidad de una aplicación retroactiva de una ley que crea o aumenta un gravamen.

En dicho contexto, no obstante que el Código Fiscal mendocino califica al impuesto sobre los ingresos brutos como anual (art.186); va de suyo que en dicho gravamen, los anticipos gozan de una autonomía y virtualidad específica, reconocida por el propio art.187 del C.F., cuando señala que el impuesto "se liquidará por declaración jurada mensual", y la eventual presentación de la declaración jurada anual es de naturaleza informativa, dado que no anula ni modifica las declaraciones y pagos realizados en concepto de anticipos con anterioridad.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Este marco interpretativo, nos conduce a sostener que la vigencia de las modificaciones analizadas en el ISIB no tienen impacto en la declaración jurada correspondiente al mes de enero de 2011; resultando de aplicación para el anticipo del mes de febrero de 2011, en tanto consideramos que la entrada en vigencia de la norma bajo análisis opera a partir del día siguiente de su publicación y comprende consecuentemente a todo el período mensual en curso.

Es de esperar que el propio organismo fiscal se pronuncie sobre el particular, atendiendo al principio de claridad en la tributación, como lo han hecho otros fiscos provinciales, cuando se ha modificado la alícuota o la base imponible durante el transcurso del período fiscal.

Buenos Aires, 23 de Febrero de 2011

Dres. José Moreno Gurrea - Enrique D.Carrica